CASACIÓN 212- 2010 PIURA NULIDAD DE ACUERDO DE EXCLUSIÓN

Lima, veinte de mayo del año dos mil diez.-

VISTOS, y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el Recurso de Casación interpuesto por Luciano Romero Juárez, en representación de la Empresa de Transportes Veintiocho de Julio Ruta Diez Sociedad de Responsabilidad Limitada, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO.- Que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Se adjuntó el arancel judicial por concepto de Recurso de Casación; TERCERO.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el Recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa; CUARTO.- Que, en el caso de autos, si bien el recurrente invoca las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, relativas a la aplicación indebida de una norma de derecho material e interpretación errónea de normas de derecho material, también lo es que aquellas constituyen supuestos de

CASACIÓN 212- 2010 PIURA NULIDAD DE ACUERDO DE EXCLUSIÓN

infracción normativa a que se contrae la Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro, por lo que corresponde verificar si la fundamentación de la misma cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada; QUINTO .- Que, como fundamentos de sus denuncias, el recurrente denuncia: a) La aplicación indebida del artículo doscientos ochenta y seis de la Ley General de Sociedades, pues la norma denunciada resulta ser impertinente al caso concreto ya que en armonía de lo prescrito en el artículo doscientos noventa y tres de la citada Ley, se puede excluir a los socios, mediante un acuerdo de junta de participacionistas con la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debiendo constar aquella exclusión en escritura pública e inscrita en el Registro; b) La interpretación errónea del artículo doscientos ochenta y seis de la Lev General de Sociedades, por cuanto si bien los doce socios excluidos representaban la mayoría del capital social, aquellos debieron de observar las formalidades legales para poder accionar y/o cuestionar a la administración de la demandada; c) La interpretación errónea del artículo doscientos noventa y tres de la Ley General de Sociedades, pues si bien el citado artículo no contempla en forma específica la excusión de socios de una sociedad de responsabilidad limitada, tampoco lo prohíbe, siendo que en armonía con el artículo segundo inciso veinticuatro literal a) de la Constitución Política del Estado es procedente la exclusión de socios cuando aquellos infrinjan las disposiciones del estatuto, cometan actos dolosos contra la sociedad o se dediguen por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituyen el objeto social; d) La interpretación errónea del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades, ya que el Colegiado Superior debió hacer hincapié que aquella norma se encuentra prescrita dentro de la Sección Séptima del Titulo Preliminar de la citada Ley, la misma que trata en forma específica respecto a las sociedades anónimas cerradas, en este caso, la recurrente es una sociedad de responsabilidad limitada por lo que en armonía con el artículo doscientos noventa y cuatro de la Ley en comento, debió tomarse supletoriamente las disposiciones de la sociedad anónima respeto a las convocatorias, celebración de las juntas

CASACIÓN 212- 2010 PIURA NULIDAD DE ACUERDO DE EXCLUSIÓN

generales, así como la representación de los socios; SEXTO.- Que, en principio, el recurso satisface el primer requisito de fondo previsto en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal citado; no obstante ello incumple con los demás requisitos, por cuanto, así fundamentado el recurso no satisface los requisitos previstos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo por cuanto si bien - de acuerdo a la Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro - la denuncia que invoca se encuentra dentro de la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por Ley antes mencionada; sin embargo, en relación a la supuesta aplicación indebida del artículo doscientos ochenta y seis de la Ley General de Sociedades y la interpretación errónea del artículo doscientos ochenta y seis de la citada Ley, debe precisarse que el recurrente atribuye a una misma norma dos errores jurídicos que son implicantes entre sí, toda vez que un mismo dispositivo no puede haber sido aplicado indebidamente y al mismo tiempo erróneamente interpretado, ya que la aplicación indebida comporta la aplicación de una norma impertinente al caso, más la interpretación errónea, se conceptualiza como la pertinencia de la norma pero su aplicación en un sentido erróneo; por tanto, resulta evidente que la denuncia conjunta de estas dos causales respecto de las mismas normas de derecho material deviene en improcedente, por ser manifiestamente implicantes entre sí; asimismo en relación a la interpretación errónea del artículo doscientos noventa y tres de la Ley General de Sociedades, conforme quedó establecido por la Sala de mérito, no se evidencia la existencia de los cargos atribuidos a los socios excluidos por los actos dolosos denunciados en su contra al no haberse acreditado con medio instrumental idóneo dichos cargos; por último en relación a la interpretación errónea del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades, de autos se acredita que la convocatoria a la junta extraordinaria del seis de mayo del año dos mil ocho, se había efectuado incumpliendo con los requisitos que señalaba la norma denunciada al no haber tomado conocimiento los demandantes en forma personal de dicha convocatoria; por consiguiente las causales denunciadas en su conjunto devienen en desestimables más aún si lo que en puridad pretende el recurrente es forzar una nueva valoración de los

CASACIÓN 212- 2010 PIURA NULIDAD DE ACUERDO DE EXCLUSIÓN

hechos y pruebas acontecidos en el proceso cuestionado, situación que no se condice con la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación; SÉPTIMO.-Que, en consecuencia, el recurso no reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro: por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del acotado Código Adjetivo, declararon: IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Luciano Romero Juárez, en representación de la Empresa de Transportes Veintiocho de Julio Ruta Diez Sociedad de Responsabilidad Limitada a foias trescientos veintitrés contra la sentencia de vista su fecha seis de noviembre del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Alberto Camacho Quevedo y otros contra la Empresa de Transportes Veintiocho de Julio Ruta Diez Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre Nulidad de Acuerdo de Exclusión; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
LQF